

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardería rural de 27 de Abril de 1866.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDERÍA RURAL DE 27 DE ABRIL DE 1866.

TÍTULO PRIMERO.

Del servicio de Guardería rural, encomendado á la Guardia civil.

Artículo 1.º El servicio encomendado á la Guardia civil por su reglamento orgánico de 2 de Agosto de 1852, y el que le confía el art. 1.º de la ley de 27 de Abril último, deberá desempeñarse con igual atencion y simultáneamente por el referido cuerpo.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente reglamento la fuerza de la Guardia civil se considerará destina-

da á la Guardería rural, á la vez que á los demás servicios de su instituto establecidos en sus reglamentos especiales.

Art. 3.º En las provincias en donde la Guardia civil no haya recibido el aumento de fuerza que le corresponda, segun lo dispuesto en la ley, atenderá sin embargo con toda eficacia al servicio de Guardería rural en cuanto lo consientan sus actuales atenciones y la estension de su fuerza. En dichas provincias seguirá rigiendo interinamente el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 sobre guardas rurales. Cuando el nuevo servicio se complete en cada provincia, quedará abrogado en ella el mencionado decreto.

Art. 4.º Las relaciones entre la Guardia civil y los guardas municipales, mientras estos subsistan, serán las mismas que se establecerán en este reglamento entre la Guardia civil y los guardas particulares, en donde los hubiese. Las mismas relaciones habrá entre la Guardia civil y los guardas de montes del Estado, mientras no se estableciere en cada provincia el servicio completo de la Guardería rural y forestal.

Art. 5.º Al hacerse en cada provincia el aumento de fuerza que le corresponda, los Ministerios de Gobernacion y de Fomento señalarán de acuerdo el dia en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos ó individuos destinados á la Guardería rural. Las reclamaciones que sobre abono de sueldos ó salarios ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones de sus contratos se suscitaren contra el Estado, las provincias ó los municipios serán resueltas por las autoridades respectivas, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 6.º Desde el dia en que se estableciere en cada provincia el servicio completo de Guardería rural y forestal todos los empleados de montes del Estado se dedicarán únicamente á las operaciones de cultivo ó de policia forestal, cesando desde el mismo dia que no tuvieren mas obligaciones que la mera custodia de los montes.

Art. 7.º Siempre que la Guardia civil descubra algun daño ó intru-

sion en las propiedades ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente cuando esto proceda, y ocupar los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse.

Art. 8.º Cuando hubiere algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros, cuidará á la vez, con la prontitud que el caso requiera, de hacer terminar el daño, obligando á que presten su cooperacion los guardas particulares inmediatos, si los hubiere, ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, y aun los mismos dañadores si fueren aprehendidos.

Art. 9.º El Jefe de la pareja, de la patrulla ó del puesto inmediato, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas, el cual se presentará indispensablemente á la autoridad ó tribunal respectivo al entregarle los dañadores ó sustractores, ó participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 10.º Cuando fueren conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia civil, prévio el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverles ó responder de su importe en caso necesario.

Quando no hubiere dueño conocido, se depositarán dichos objetos en casa de un vecino honrado, y en la forma mas conveniente posible, para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta circunstancia á la autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de su valor, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 11.º Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que se encontraren perdidos ó abandonados los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, cuando necesario fuere, de la cooperacion

de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 12.º Los delincuentes y la informacion sumaria de los partes detallados de los delitos ó faltas serán entregados á los Jueces de partido, ó á los de paz ó Alcaldes ú otras autoridades ó tribunales especiales á quienes corresponda el conocimiento de ellos. En caso de duda se entregarán al Alcalde del término mas inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

La Guardia civil, al hacer las denuncias, espresará con exactitud:

1.º El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

2.º El nombre, apellido y vecindad del actor y sus cómplices, á no ser que hubiese sido imposible indagarlo.

3.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.

Art. 13.º La Guardia civil denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

1.º Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda infraccion del Código penal á los reglamentos ó bandos de policia rural, á las leyes y ordenanzas de caza y pesca y animales dañinos, de montes y plantíos, de aguas y las de caminos así generales como vecinales y particulares.

Art. 14.º La Guardia civil dará conocimiento inmediatamente á las autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos

cuyos vestigios ó indicios encuen-
tren en el curso de su servicio, y en
general á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad
epizootica ó contagiosa que aparezca
en algun ganado, de lo cual darán
tambien conocimiento á los dueños
ó mayores de los demás ganados
circunvecinos, disponiendo á la vez
lo necesario para que el contagiado
se mantenga aislado.

3.º De la aparicion ó proximidad
de la langosta, dejando señalado cui-
dadosamente el punto en que posare
para ovar.

4.º De cualquiera incendio de
edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que
reclame la intervencion de las auto-
ridades.

Art. 15. La Guardia prestará au-
xilio y proteccion, dentro de las con-
dicioncs de su organizacion y disci-
plina, á los propietarios y colonos
que la necesitaren, y en general á
toda la poblacion rural.

Art. 16. La Guardia civil no ten-
drá participacion alguna en las mul-
tas ó penas pecuniarias que se im-
pusieran á virtud de sus denuncias.

TÍTULO II.

*Del servicio de la Guardia civil en sus
relaciones con los guardas particulares,
con los conductores y guardas de toda
clase de ganados, con los regantes y con
los empleados de montes.*

Art. 17. Los propietarios rurales
pueden, si lo creen conveniente,
nombrar guardas particulares para
la custodia especial de sus propieda-
des y de sus cosechas ó frutos. Estos
guardas serán considerados como
simples criados ó colonos, y á ellos
prestará la Guardia civil la protec-
cion y auxilio que, en general, ha
de prestar por su instituto á toda la
poblacion rural. Estos guardas no
podrán usar de distintivo que los
confunda con los de los guardas ju-
rados ni otros funcionarios que ten-
gan carácter público.

Art. 18. Los propietarios, colo-
nos ó arrendatarios rurales pueden
nombrar tambien, si lo creen necesari-
o, guardas particulares jurados.

Art. 19. Los guardas particula-
res jurados estarán sujetos á las con-
dicioncs siguientes:

1.º Ser propuestos al Alcalde del
pueblo en que radican las propieda-
des que han de custodiar, constitu-
yéndose los dueños de estas, al ha-
cer la propuesta, en fiadores de ellos.

2.º Ser de buenas costumbres co-
nocidas, gozar de buena opinion y
fama, y no haber sido nunca procesa-
dos, á no ser que sobre el proceso
hubiese recaido sentencia absolutoria
de todo cargo y de toda nota.

3.º No haber sido nunca espulsa-
do de plaza de guarda municipal ni
de guarda particular jurado por las
causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias
que debian.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo
de cualquiera especie.

Por exigir multas ó cometer cual-
quiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las autorida-
des, ó desobedecer indebidamente sus
órdenes.

Por no prestar la proteccion que
debian á las personas ó propiedades
atacadas.

Por algun otro acto ú omision
que infiera nota de favorable á su
moralidad.

4.º Que se oiga siempre por el Al-
calde el informe del jefe mas caracte-
terizado del puesto de Guardia civil á

cuya jurisdiccion pertenezcan las pro-
piedades que han de ser custodiadas,
y que dicho informe se una preci-
samente al expediente de nombra-
miento.

5.º Que presten juramento en
manos del Alcalde, y á presencia del
Secretario del Ayuntamiento y del je-
fe de la Guardia civil antes mencio-
nado, de desempeñar bien y fielmen-
te su encargo.

6.º Que el Alcalde les espida el
título de su nombramiento, en que
conste la fianza otorgada por los
propietarios; el juramento prestado
en la forma prescrita, y el nombre,
apellido, naturaleza, vecindad, edad,
estatura y demás señas personales
del individuo; de cuyo título se re-
mitirá copia al jefe del puesto de la
Guardia civil antes referido.

Por estos títulos y por las diligen-
cias de todo el expediente de nom-
bramiento no se exigirá retribucion
alguna á los propietarios ni á los
guardas nombrados.

Art. 20. Cuando los propuestos
carezcan de algunos de los requisitos
señalados en el artículo anterior, el
Alcalde á la vez que niegue el nom-
bramiento pedido en la primera pro-
puesta, invitará al proponente á pre-
sentar otra nueva.

Si el Alcalde negare sin razon di-
cho nombramiento, el proponente
podrá recurrir al Gobernador de la
provincia, al cual se remitirá por el
Alcalde el expediente para su resolu-
cion.

Art. 21. El distintivo de los guar-
das jurados será una bandolera de
cuero con placa de latón en que se
diga *Guarda jurado*. Tanto este distin-
tivo como las armas y municiones se-
rán costeados por el guarda ó el pro-
pietario, segun su particular con-
venio.

Art. 22. La Guardia civil llevará
un registro de los guardas particu-
lares jurados que se nombren por el
Alcalde, y de los delitos, faltas ó in-
fracciones que cometieren, á fin de
que estos datos puedan producir los
efectos oportunos en los ulteriores
informes que se ofrecieren.

Art. 23. Si los guardas jurados
cometieren algun delito ó falta, se-
rán denunciados por la Guardia civil
á la autoridad ó tribunal compe-
tente.

Las simples infracciones en el cum-
plimiento de su deber serán denuncia-
das por la Guardia civil al Alcal-
de que espidió el nombramiento, y al
propietario que hizo la propuesta pa-
ra el mismo.

Art. 24. Los guardas jurados lle-
varán siempre en el ejercicio de sus
funciones el distintivo y armas de
su uso, y el título de su nombra-
miento.

Art. 25. Las denuncias que ha-
gan los guardas jurados las dirigi-
rán á los Alcaldes ó Jueces de su de-
marcacion, segun la calidad de las in-
fracciones; y á la vez darán puntual
aviso de todas ellas al jefe del puesto
ó de la pareja de Guardia civil que
encuentren mas inmediatos.

(Se concluirá.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de
Dios y la Constitucion de la Monar-
quía Española, Reina de las Españas.
Al Gobernador y Consejo provincial
de Teruel, y á cualesquiera otras au-
toridades y personas á quienes toca

su observancia y cumplimiento, sa-
bed: que he venido en decretar lo
siguiente:

En el pleito que en el Consejo
de Estado pende en grado de apela-
cion, entre partes, de la una el Li-
cenciado D. Camilo Muñiz Vega, á
nombre de D. José y D. Pedro Esté-
ban, en concepto de tutores del me-
nor D. Jorge Estéban y Latorre, con-
cesionario de la mina *Siberia*, ape-
lante; y de la otra la Administracion
general, apelada y representada por
mi Fiscal; sobre revocacion del auto
de 26 de Junio de 1863, que declaró
inadmisible la demanda propuesta
por los espresados tutores contra el
decreto de caducidad de la mencio-
nada mina, dictado por el Goberna-
dor de la provincia de Teruel en 12
de Mayo del mismo año.

Visto:

Visto el expediente gubernativo,
del que resulta:

Que en 28 de Marzo de 1854 don
Juan Lario presentó solicitud de re-
gistro para adquirir la mina *San
Juan*, de dos pertenencias de carbon,
en el término de las Parras de Mar-
tin sin que volviese á practicar ges-
tion alguna:

Que el Gobernador de la indicada
provincia en 29 de Abril de 1862
concedió á Lario el término de 20 dias
para que ejecutase el depósito de la
cantidad prevenida en el art. 73 del
reglamento de 5 de Octubre de 1859,
é hiciera la designacion conforme á
las nuevas disposiciones vigentes;
y como no lo verificase el interesado,
el mismo Gobernador en 26 de Ma-
yo del referido año 1862 declaró sin
curso el expediente y franco el ter-
reno:

Que con este motivo, en 3 de Junio
inmediato siguiente, Doña Paula Fe-
ced presentó solicitud de registro pa-
ra adquirir las dos pertenencias con
la denominacion de *La Emerenciana*;
pretension á que se opusieron los tu-
tores de D. Jorge Estéban y Latorre,
heredero de su padre D. Francisco
Javier Estéban, concesionario de *La
Siberia*, porque ocupaba parte del
terreno de su mina:

Que en 12 de Mayo de 1863 el Go-
bernador, tomando en cuenta el in-
forme del Ingeniero, y otras diligen-
cias, de las que resultaba que el con-
cesionario de *La Siberia* la tenia en
completo abandono, y sin las pres-
cripciones del arte, declaró su cadu-
cidad; dispuso además admitir el re-
gistro de doña Paula Feced; impuso
á D. Pedro y á D. José Estéban, co-
mo tutores y curadores del menor
D. Jorge Estéban y Latorre, la multa
de 300 rs., y les obligó á que dejasen
en buen estado los pozos de la mina,
fijándoles el plazo de 40 dias; provi-
dencia que se les notificó en 15 del
citado Mayo:

Vistos el escrito de demanda que
los espresados tutores D. Pedro y don
José Estéban interpusieron en 15 de
Junio ante el Consejo provincial de
Teruel; el auto dado por esta corpo-
racion en 26 del mismo, en que de-
claró inadmissible el recurso; la ape-
lacion que los interesados propusie-
ron, y la providencia en que se les
admitió:

Visto el escrito de mejora presenta-
do por el Licenciado D. Camilo Muñiz
Vega, á nombre de los referidos tu-
tores, pidiendo la revocacion de lo
determinado en 26 de Junio de 1863,
y que se declare admisible la de-
manda:

Visto el de mi Fiscal con la solli-
tud de que se consulte la confirma-
cion del auto apelado:

Visto otro escrito del Licenciado
D. José María Cortán y Miranda, á
nombre de D. Tomás Serrano y Pra-
des, marido de Doña Paula Feced,

mostrándose parte; el auto en que se
le detuvo por tal en concepto de coad-
yuvante de la Administracion; la di-
ligencia de emplazamiento del 15 de
Marzo de 1864 para que contestara
en el término ordinario; y la provi-
dencia de la Seccion de lo Conten-
cioso de 10 de Febrero de 1865, en
que se le declaró decaido de ese de-
recho:

Visto el art. 68 de la ley de minas
de 6 de Julio de 1859, que da el tér-
mino de 30 dias despues de la notifi-
cacion de la providencia de caduci-
dad de una mina para recurrir con-
tra ella al Consejo provincial en via
contenciosa:

Visto el art. 269 del reglamento
de lo Contencioso de 30 de Diciem-
bre de 1846, segun el cual los pla-
zos señalados por dias deben enten-
derse de dias útiles:

Considerando que la demanda de
estos autos se presentó á los 31 dias
despues de notificada la providencia
de caducidad:

Considerando que no tiene aplica-
cion al presente caso lo dispuesto en
el citado art. 269 del reglamento de
lo Contencioso, porque los términos
por dias á que se refiere son los que
el mismo señala en sus diferentes
disposiciones, y no el de que se trata
prefijado por la ley de minas;

Conformándose con lo consultado
por la Sala de lo Contencioso del
Consejo de Estado en sesion á que
asistieron D. Domingo Ruiz de la Ve-
ga, Presidente, D. Joaquin José Cas-
saus, D. Antonio Escudero, D. Juan
de Lorenzana, D. Juan José Martinez
de Espinosa, D. Antero de Echarri,
D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Sou-
za, D. Pablo Jimenez de Palacio, don
Constantino Ardanáz y D. Joaquin
Escario,

Vengo en confirmar el fallo ape-
lado.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo
de 1866.—Está rubricado de la Real
mano.—El Presidente del Consejo de
Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el
anterior Real decreto por mí el Se-
cretario general del Consejo de Es-
tado, hallándose celebrando audien-
cia pública la Sala de lo Contencioso,
acordó que se tenga como resolucio-
n final en la instancia y autos á que
se refiere; que se una á los mismos,
se notifique en forma á las partes y
se inserte en la Gaceta. De que cer-
tifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro
de Madrazo.

(Gaceta núm. 200.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por resolucio de este dia ha que-
dado ejecutoriado el decreto de este
Gobierno, fecha 5 de Marzo de 1863,
por el que se declaró cancelada la
concesion hecha á favor de D. Fran-
cisco de Quevedo de la mina de tur-
ba llamada «Esperanza», sita en tér-
mino de Campuzano.

Lo que se hace público por medio
de este periódico oficial, con arreglo
á la ley y reglamento de mineria,
para que se tenga por franco y re-
gistrable el respectivo terreno.

Santander 9 de Agosto de 1866.—
José Jover.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Sr. Gobernador me dice con fecha de ayer lo que sigue:

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, Sección de Contabilidad, en circular de 20 de Junio proximo pasado me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido por esa Direccion general, á consecuencia de lo espuesto por diferentes Administraciones del ramo, sobre la imposibilidad de espedir las certificaciones que se determinan en el artículo 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, por las que se ha de tomar razon en el registro de la propiedad de las fincas y derechos reales que posee ó administra el Estado, por ser insuficiente la asignacion del material de sus oficinas á sufragar los gastos que ha de ocasionar el papel de oficio que se inviarta en las mismas; y de lo solicitado por la Direccion general del Registro y de los registradores de la propiedad, reclamando que se paguen por la Hacienda segun se devenguen los honorarios de las inscripciones de las fincas correspondientes á la misma, destinadas al servicio de la Administracion y de las que se enagenen:

Considerando que las asignaciones del material de las Administraciones de propiedades fueron señaladas sin tener en cuenta el gasto que ha de ocasionar la espedicion de las certificaciones, y cuyo número ha de ser excesivo por las muchísimas fincas que han sido enajenadas y las que hoy posee y administra el Estado:

Visto el art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, por el cual se dispone que los derechos que se devengan por los registradores de la propiedad se incluyan en los gastos de los espedientes de subasta que deben abonar los compradores de bienes nacionales, y teniendo en cuenta S. M. lo informado asimismo sobre el particular por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y Rentas Estancadas, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Que por las Administraciones de Hacienda pública se facilite á las de Propiedades y Derechos del Estado el papel de oficio necesario para la estension de las certificaciones de inscripcion de los bienes enajenables, previo el correspondiente pedido justificado y rindiendo en su día la oportuna cuenta que deberá remitirse á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para su examen; cuyo gasto debe abonar el comprador é incluirse en el espediente de subasta.

2.º Que el papel de oficio que se inviarta en las certificaciones de inscripcion de las fincas no enajenables debe costearse de la asignacion del material de las Administraciones de Propiedades. Como asunto paramente del Estado y cuyo número en cada provincia es muy limitado.

3.º Que para el pago de los derechos de inscripcion que se devenguen por los registradores de la propiedad en las fincas no enajenables, se obrará por medio de memoria en los presupuestos generales que rigen en el crédito oportuno, por no existir en los mismos capítulos á que imputar esta obligacion, y que en los que se

hayen de reformar en lo sucesivo, se marque en el capítulo correspondiente con la debida separacion de las del Estado, clero y secuestros del Estado y Administracion bajo el epígrafe de «inscripcion de los registradores de la propiedad.»

Y 4.º Que los honorarios de inscripciones de los bienes enajenables deberá incluirse su importe en los gastos de los espedientes de subasta que abonará el comprador y percibirán los registradores de la propiedad en la misma forma que los Jueces y Escribanos que actuen en aquellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y en su consecuencia esta Direccion general ha estimado conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El crédito para pago de los derechos de inscripcion en el registro de la propiedad de las fincas, bienes y derechos del Estado no enajenables que se reclame en los pedidos mensuales de las obligaciones de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, deberá justificarse con certificacion de los registradores, espresiva de los puntos que comprende el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, con el número de la inscripcion y la conformidad de la misma de la espresada Administracion de Propiedades, sin cuyo requisito no se incluirá en el pedido mensual que se hace á la Direccion general del Tesoro.

2.ª El libramiento de pago á los registradores mencionados por los descargos de inscripcion de las citadas fincas, bienes y derechos no enajenables, consignado que sea el crédito por este concepto, se justificará con idéntica certificacion y requisitos espresados en la prevencion 1.ª que antecede y demás dispuestas por instrucción.

Y 3.ª Que caso de disponerse la venta de alguna de las referidas fincas, bienes y derechos no enajenables por esta Direccion general, deberá el comprador reintegrar á su respectivo presupuesto y capítulo el gasto de inscripcion, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de dicho Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Esta Direccion general encarga á V. S. muy particularmente que por la Administracion del ramo, Contaduría de Hacienda pública y demás oficinas obligadas, se cumplan estrictamente las disposiciones indicadas, debiendo advertir que se exigiria la responsabilidad á quien correspondiera, de faltar á cualquiera de los requisitos prevenidos.

Del recibo de esta Real orden circular, de que se acompañan tres ejemplares, se servirá V. S. dar aviso.

Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le concierne.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 3 de Agosto de 1866.—Jover.—Sr. Administrador de Hacienda pública.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Santander 4 de Agosto de 1866.—El Administrador, Bernardino María Gonzalez.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 7 del corriente, se ha servido trasladar á esta Administracion la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se

ha comunicado á esta Direccion general en 2 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido prorrogar hasta el día 31 del mes actual el plazo que se señaló en la instrucción de 5 de Mayo último para la rehabilitacion con destino á la venta pública de los tabacos habanos que, introducidos para consumo particular, deseen sus dueños dedicarlos al objeto espresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que con toda brevedad cuide se inserte en los periódicos oficiales para conocimiento del público.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del comercio y de todas las personas que puedan interesarles, haciendo presente que en el Boletín número 142 del lunes 28 de Mayo último se halla publicada la Real instrucción que cita lo preinserta Real orden, la cual esplica la forma en que han de rehabilitarse para la venta pública los tabacos introducidos para el consumo particular; no obstante, en esta oficina se darán cuantas esplicaciones deseen los interesados referentes al asunto de que se trata.

Santander 9 de Agosto de 1866.—Bernardino María Gonzalez.

En virtud de lo que manifiesta á esta Administracion el Recaudador general de contribuciones de esta provincia, queda sin efecto el nombramiento de D. Juan García Huerta de agente recaudador subalterno del Ayuntamiento de Villafufre.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de los contribuyentes y demás interesados.

Santander 11 de Agosto de 1866.—Bernardino María Gonzalez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta cuarenta hayas señaladas en el monte titulado Barreda, que miden cuarenta y ocho codos cúbicos de madera y veinte céntimos, valuadas con sus leñas en cuarenta y tres escudos y seiscientos milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala Consistorial del Ayuntamiento de Tresviso el día 12 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 27 de Julio de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta cuatrocientos treinta y dos árboles de roble divididos en tres lotes: el primero comprende doscientos que se hallan señalados en el monte de Cohicillos y que contienen doscientos nueve codos cúbicos de madera y ochenta y un céntimos, valuados en seiscientos veinte y dos escudos y cuatrocientas veinte milésimas; el segundo comprende ciento cincuenta, marcados en el monte de Cártes, que miden doscientos noventa

ta y cuatro codos y sesenta y tres céntimos, sasados en setecientos noventa y cinco escudos y ochenta y seis milésimas; y el tercero, ochenta y dos, que se hallan señalados en los montes de Mijarajos y la Barquera, cuyos ochenta y dos robles han sido valuados en ciento cincuenta y cuatro escudos cuatrocientas milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Cártes el día 10 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 1.º de Agosto de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta ocho carros de leña, seis de carbon y seis garrotes tambien de carbon, que se hallan depositados en el pueblo de Coó, procedentes de cortas fraudulentas, cuyos productos han sido tasados en cuarenta y un escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Los Corrales el día 11 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 2 de Agosto de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ruente.

Desde el día 31 de Julio anterior se halla prendada y en custodia en el pueblo de Uceda, por haber sido hallada causando daños en los prados titulados del Cabio, una manada de yeguas con su padre en número de ocho, con dos crias, notienen ninguna marca, y sus pelos los siguientes: cuatro yeguas rojas, tres negras, y el caballo padre castaño.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á satisfacer los gastos que están ocasionando, daños que ocasionaron y demás responsabilidades.

Ruente 3 de Agosto de 1866.—Manuel Jesús Gomez.

Ayuntamiento de Enmedio.

En el pueblo de Fontecha se halla en custodia un novillo de las señas siguientes: color de avellana oscura, con un marco en el asta derecha con la letra E, y su parte de adelante, y otro marco en dicha asta por detrás con las letras S A V M N A, edad de cinco á seis años, alzada baja. La persona que sea su dueño se presentará á recogerle de esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días, los cuales transcurridos, se procederá á su remate en pública licitacion para evitar se consuma su valor en depósito.

Enmedio 4 de Agosto de 1866.—P. O., Pedro de Quevedo.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

El día 22 de Junio próximo pasado se ha aprehendido en las mieses comunes del pueblo de Villanueva de la Peña una vaca cerrada de cabeza, con una gamba mas caída que la otra, zamba del cuarto derecho, color

claro, la cual permanece en custodia desde el 24 de dicho mes sin que su dueño la haya reclamado. El que tuviere derecho á ella se presentará á recogerla del Alcalde pedáneo en el término de diez dias de inserto el presente; en la inteligencia de que pasado este plazo, se rematará en obviacion de mas gastos.

Mazcuerras 7 de Agosto de 1866.—P. I., Ramon Mantilla.

Ayuntamiento de Los Corrales.

No habiéndose presentado el dueño del novillo que se halla prendado y puesto en custodia en el pueblo de Barros, no obstante haberse anunciado en el Boletín Oficial núm. 151, y con el fin de que no se consuma su valor en los gastos que está causando, se vuelve á anunciar de nuevo para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, quien se presentará á recogerle, previo pago de daños y costos causados; pues de no verificarlo así para el dia 18 del corriente á las diez de su mañana, se rematá, dando á su valor la aplicacion prevenida por la ley.

Los Corrales 6 de Agosto de 1866.—José Fernandez Hermosa.

Marquesado de Argüeso.

En el pueblo de Barrio, de este distrito municipal, se hallan en custodia una yeguada que se compone de un caballo entero, pelo cano, como de siete cuartas de alzada, tres yeguas de vientre, dos treintenas, una potra quincena y una id. mamoná, todas con un marco en el cuarto izquierdo; las cuales fueron prendadas en la braña de Espinas, puerto de Palombera, el 16 de Julio anterior, por estar causando daño á la vez de yeguas del pueblo citado. El que sea su dueño se presentará al Alcalde pedáneo del mismo, quien las entregará, previo pago de gastos de alimentos y guarda, y pasados 15 dias de este anuncio se procederá á su remate.

Marquesado de Argüeso 8 de Agosto de 1866.—Bernabé Martinez.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Ultimada la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1866 á 1867, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que se enteren los contribuyentes que gusten.

Alfoz de Lloredo y Julio 29 de 1866.—Vicente Ramon de Villegas.

Ayuntamiento de Ramales.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar si se creen agraviados.

Ramales 6 de Agosto de 1866.—Pedro de Alvarado y Cevallos.

Providencias judiciales.

D). Manuel G. de Paadin, condecorado con varias cruces de distincion, Brigadier de la Armada y Comandante militar de marina de la provincia de Santander, etcétera.

Por el presente y en virtud de au-

to de 30 del próximo pasado mes, cito, llamo y emplazo á Estéban José Yañez Marogoto, natural del Barquero, y de la matrícula de Ferrol, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado á dar sus descargos y defenderse en la causa contra él pendiente en el mismo sobre lesiones inferidas con una astilla en el ojo izquierdo al joven Leonardo Rodriguez, natural de esta ciudad, la tarde del dia 10 de Julio de 1864, apercibido que de no hacerlo, proseguiré por su ausencia en la causa, y le parará el perjuicio que lugar haya.

Dado en Santander á 6 de Julio de 1866.—Manuel G. de Paadin.—P. M. de S. S.^a, Hilario Lasso de la Vega.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelavega, que de serlo y de hallarme en actual ejercicio el infrascrito escribano certifica y da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Obeso y Conde, soltero, natural de Santa Cruz, en el Ayuntamiento de Molledo, de edad de veinte años, á fin de que al plazo de quince dias á contar desde su insercion en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y escribanía del que refrenda, á efecto de hacerle saber la sentencia dictada en la causa criminal seguida contra él y otros, á consecuencia de la muerte y aprovechamiento de la carne de un carnero de la propiedad de D. Manuel Collantes, vecino de la Serna, y el de citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia territorial, con nombramiento de procurador y abogado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le suplirá dicho nombramiento de oficio.

Dado en Torrelavega á 6 de Agosto de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Andrés Gonzalez Piélagos.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.^a enseñanza.

Están vacantes en el Instituto provincial de Tarragona y en el local de Tortosa las cátedras de latin y griego dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.^o Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del artículo 8.^o del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Exámen comparativo entre la Prosodia griega y latina.

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Director general, Severo Catalina.

Está vacante en el Instituto de Cáceres la cátedra de Latin y Griego, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Salamanca en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.^o Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedras de dichas asignaturas antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del artículo 8.^o del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Exámen comparativo entre la Prosodia griega y latina.

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Director general, Severo Catalina.

Anuncios particulares.

En el pintoresco pueblo del Astillero, provincia de Santander, situado á orillas del mar y á dos leguas de la capital, con excelente y saludable clima, vegetacion, especiales aguas minerales y embellecido con hermosos edificios y jardines, se vende una casa recién construida, con jardin y huerta cercados, en el barrio llamado de Abajo. De sus condiciones y demás datos que se quieran obtener informarán en la misma localidad D. Antonio Rodriguez, Planchada, 4, y en Madrid, calle de Hortaleza, número 39, zapatería de Caravaca. 2—1

TEATRO DE SANTANDER.

Debiendo ponerse en escena el miércoles 8 del corriente mes de Agosto y dias sucesivos la gran comedia de magia titulada

BATALLA DE DIABLOS,

la empresa ha creído conveniente estender el anuncio á todos los pueblos de la provincia, á fin de que sus vecinos puedan disfrutar de este extraordinario espectáculo. Pero como pudiera acontecer, en vista de los muchos pedidos que hay de las localidades, que no les fuera posible adquirir billetes el dia que lleguen á la ciudad, queriendo evitarles las molestias consiguientes, ha resuelto reservar en cada funcion un número fijo de localidades para los forasteros, los que deberán avisar por medio de carta dirigida al «Sr. Empresario

del Teatro» el número y clase de localidades que deseen adquirir, y el dia que deben venir para tener la seguridad de encontrarlas reservadas en el despacho de billetes hasta las doce de la mañana del mismo dia de la funcion, pasada cuya hora la empresa dispondrá de ellas.

Los precios de las localidades son:

Palcos plateas, sin entradas.	50 rs.
Id. principales, sin id...	50
Id. segundos, sin id...	28
Butacas con entrada.....	14
Lunetas con id.....	10
Delantera de palco 2. ^o , con idem.....	8
Delantera de grada, con id..	6
Gradas con id.....	5
Entrada general.....	4

Las funciones empezarán á las ocho y media en punto, y terminarán de once y media á doce de la noche.

COMPANIA DE MALIAÑO.

Venta de solares propios para edificar.

La empresa concesionaria de los muelles de Maliaño ha resuelto enagenar en pública licitacion diez solares de sus terrenos situados en la segunda fila de manzanas paralela al muelle entre la estacion actual y la definitiva del ferro-carril.

El primero cubida de 10,224 piés cuadrados con 27 céntimos.

El segundo de 7,386 piés cuadrados con 16 céntimos.

El tercero de 7,381 piés cuadrados con 65 céntimos.

Y los siete restantes de 6,818 piés cuadrados con 3 céntimos.

La subasta tendrá lugar el martes 14 de Agosto próximo á las once de su mañana en el despacho de D. José María Olarán, calle del Correo, número 8 principal, con la formalidad de los remates voluntarios.

Las personas que gusten tomar parte en el que se anuncia podrán enterarse del precio y demás condiciones en el mismo despacho y en las oficinas de la empresa, donde se halla de manifiesto el pliego comprensivo de ellas con el plano correspondiente. 8

AVISO A LOS MINEROS.

Los mineros que quieran esplotar sus minas de *calamina* y vender sus minerales, pueden entregarlos en Panes en el horno de calcinacion.

El pago es al contado, segun la ley y el peso que resulte.

Dirigirse en Santander al señor D. Carlos Puis, plazuela de Isabel II, casas del Sr. Pombo, núm. 7, piso 3.^o, derecha, y en Panes á su encargado D. Antonio Richerand, posada de Linares.

Santander 27 de Julio de 1866.
10—4

De Santa Cruz de Bezana, al llevarla al mercado de Torrelavega, se extravió una vaca de las señas siguientes: color pelinegra, con manchas blancas entre los brazuelos, y una resobadura sobre el espinazo en la parte delantera. Su dueño es don Agustin Bezanilla, vecino de dicho pueblo de Bezana. 2.—2

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.